

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, por medio del presente escrito promuevo **REVISIÓN DE OFICIO** por actos nulos, y ello conforme a las siguientes

### ALEGACIONES

**PRIMERA.-** Que en el expediente de referencia este interesado fue objeto de sanción administrativa de **xxx** euros, por una infracción en materia de tráfico de fecha **xxx** consistente en “*estacionar incumpliendo las restricciones establecidas por alta contaminación*”, por infringir el artículo 61 de la Ordenanza de Movilidad de la Ciudad de Madrid, conforme al Decreto dictado por el Concejal del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, por el que se adoptan las medidas de restricción del tráfico previstas en el protocolo de medidas a adoptar durante episodios de alta contaminación por dióxido de nitrógeno en la ciudad de Madrid, aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 5 de febrero de 2015.

**SEGUNDA.-** Que la sanción fue pagada.

**TERCERA.-** Que dicho Decreto ha sido anulado judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sección 2ª, en Sentencia con fecha 6 de marzo de 2019 que dispuso: “*Que ESTIMAMOS EN PARTE EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la mercantil DVUELTA ASISTENCIA LEGAL S.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 27 de Madrid, de fecha 17 de octubre de 2016, dictada en autos de procedimiento ordinario 55/2016, y revocamos dicha sentencia. Y ESTIMAMOS en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la citada mercantil contra el Decreto 576/2015, de 11 de noviembre, de la Delegada del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por el que se adoptan las medidas de restricción del tráfico previstas en el Protocolo de medidas a adoptar durante episodios de alta contaminación por dióxido de nitrógeno en la ciudad de Madrid y declaramos la nulidad del punto segundo del Decreto impugnado, en lo que se refiere a que entrarán automáticamente en vigor las medidas de restricción del tráfico y la nulidad del punto quinto de dicho Decreto, en lo que se refiere a que surtirá efectos desde la fecha de su firma*”.

**CUARTA.-** Que de la lectura de la referida sentencia se deduce que el acto por el que se me impuso la sanción es un acto nulo de pleno derecho por haberse dictado con vulneración del principio de legalidad sancionadora y con ello con infracción del artículo 25 de la Constitución Española, el cual debe ponerse en relación con el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992 ya mencionada, que dispone que serán nulos de pleno derecho los actos que lesionen derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional.

Ello es así por cuanto el Ayuntamiento de Madrid ha aplicado un Decreto declarado nulo judicialmente, y con ello se me ha impuesto una sanción que atenta contra el principio de seguridad jurídica ya que el Decreto no fue publicado en el BOCM.

El artículo 57 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (vigente en la fecha del Decreto impugnado) dispone que los actos de las Administraciones públicas sujetas al derecho administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicte salvo que en ellos se disponga otra cosa, añadiendo en su párrafo segundo que *“la eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o este supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior”*.

En el presente caso es claro que la eficacia del Decreto impugnado, por su contenido, quedaba demorada a la *“señalización oportuna y la publicación del correspondiente anuncio en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid”*. En este caso, estas medidas de restricción del tráfico, entraron en vigor automáticamente sin haber sido publicadas con anterioridad vulnerándose de este modo el principio de seguridad jurídica y de legalidad sancionadora del art. 25 CE, en cuanto que solamente podrá ser objeto de sanción administrativa el incumplimiento de acatar aquellas restricciones de circulación que previamente hubieran sido formalmente comunicadas a través de los mecanismos legalmente autorizados.

**SEXTA.-** Que el artículo 102 de la Ley 30/1992 establece que *“Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”*

En el presente caso se dan todas las circunstancias exigidas legalmente para que se pueda declarar la nulidad de la sanción en su día impuesta.

En primer término, porque se trata de un acto firme en vía administrativa que no fue recurrido en plazo, pero en el que concurre causa de nulidad de pleno derecho al amparo del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, por haberse vulnerado en el seno del procedimiento sancionador de carácter firme el principio de legalidad sancionadora, reconocido como derecho fundamental en el artículo 25 de la Constitución Española.

En este sentido, y como recuerda el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (por todas Sentencia del TS de 28 de octubre de 1997) *“el artículo 25.1 de la Constitución, extensible al ordenamiento administrativo sancionador, incorpora una doble garantía: la primera, de orden*

*material y de alcance absoluto, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas reguladoras de estas sanciones (Sentencia del Tribunal Constitucional 305/1993, fundamento jurídico 2.º), que, aunque no excluye la cooperación entre ley y reglamento en este ámbito, impone inexcusablemente que exista una necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la administración en una norma de rango legal (Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1983 [ RTC 1983\77 ]) habida cuenta del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la administración pública presentan (Sentencia del Tribunal Constitucional 305/1993)”.*

**SÉPTIMA.-** Que la nulidad que se postula del acto combatido es parcial en cuanto que la sanción ha sido impuesta conforme al Decreto, dictado por el Concejal del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, por el que se adoptan las medidas de restricción del tráfico previstas en el protocolo de medidas a adoptar durante episodios de alta contaminación por dióxido de nitrógeno en la ciudad de Madrid, aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 5 de febrero de 2015 y anulado judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sección 2ª, en Sentencia con fecha 6 de marzo de 2019, por lo que la devolución que se solicita viene referida a dicha anulación, con los intereses legales desde que se produjo el pago de la multa.

**OCTAVA.-** Que si bien la fundamentación jurídica de la pretensión deducida en el presente escrito tiene su base en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de marzo de 2019, lo que se pretende por este interesado no es la aplicación del fallo de dicha sentencia a los actos firmes anteriores a su dictado, sino la revisión de oficio de estos fundamentada en la lesión de los derechos fundamentales ocasionada en el seno del procedimiento cuya revisión hoy se insta.

Por todo ello

SUPLICO AL AYUNTAMIENTO DE MADRID que tenga por presentado este escrito, lo admita, y tenga por promovido procedimiento de revisión de oficio por actos nulos dictados con vulneración de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y tras recabar el informe del órgano consultivo competente, acuerde declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución por la que se me impuso sanción, y así ordene la devolución del importe a que se refiere la alegación séptima del presente escrito, con los correspondientes intereses.